

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**COMITÉ DE VIGILANCIA**

**RESOLUCIÓN No. 065 DE 2006**

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL  
AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento parcial en la entrega del producto de la operación forward de arroz cáscara No. DT-4394259, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 138 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **HERNAN YEPES MARTINEZ S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA. La citada resolución fue debidamente notificada al representante legal de la firma comisionista investigada, el 6 de enero de 2005.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual presentó sus descargos en la respectiva audiencia; razón por la cual este órgano disciplinario procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el

Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

**II. HECHOS**

- 2.1.- Entre las sociedades comisionistas de Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.**, en su condición de comisionista vendedor y **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CIA S.A.**, en su condición de comisionista comprador, se realizó en la rueda 160 del 26 de agosto de 2005, la operación Forward de Arroz Cáscara, identificada con el número DT-4394259, la cual, mediante comunicación PSD-435 de fecha 15 de noviembre de 2005, suscrita por la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, fue declarada incumplida, en cuanto a la entrega parcial del producto.
- 2.2.- Mediante Resolución No 138 del 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- 2.3.- Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa tal como se estableció en la Resolución No 138 de 2005, la conducta de la sociedad comisionista **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.**, como mandante vendedor, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1), 4) y 5) del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de las sanciones contempladas en el mencionado Reglamento.
- 2.4.- La Resolución No. 138 de 2005, fue notificada personalmente al doctor JUAN PABLO YEPES en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.**, el 6 de enero de 2006.
- 2.5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia mediante comunicación CV-023 del 1º de febrero de 2006, citó al representante legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia



el día 23 de febrero del año en curso.

A la audiencia programada compareció el representante legal de la sociedad comisionista investigada, doctor Juan Pablo Yepes, quien explicó que la operación No. 4394259 no se cumplió debido a que su mandante vendedor, sin previo aviso, abandonó el cultivo, en los términos que se transcriben a continuación: “[...] ésta vez el cliente me incumplió, los cultivos los abandonó, la maquinaria, todo estaba abandonado, [...] era por 7.000 toneladas y con la capacidad del mandante se que tiene maquinaria propia, se que tiene cultivos propios, se que es una persona que tiene capacidad, desconozco los motivos por los cuales abandonó el cultivo y se fue del país, nunca me dio una explicación de porque sucedió cuando yo lo estuve requiriendo; no lo he visto a él desde octubre, no pude contactarlo ni por e-mail, ni por ninguna parte [...]”.

[...] Inicialmente vimos que el cultivo se cosechó, se ve que el dinero que recibió fue para financiar la cosecha, la semilla se compró, tengo entendido que el Banco Agrario ahora con el incumplimiento estuvo en el cultivo, el cual está abandonado [...]”.

### III.- PRUEBAS

Mediante la comunicación HYM 200602-0558 de fecha 27 de febrero de 2006, el representante legal de la sociedad investigada allega una serie de documentos tendientes a demostrar toda la diligencia y lealtad con la que actuó en la operación forward de arroz cáscara No. 4394259. De igual forma, manifiesta que se ratifica en lo expuesto en la audiencia rendida el 23 de febrero de 2006, ante los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Los mencionados documentos aportados por el investigado son:

1. Comunicación HYM 200511-3078, mediante la cual, el Gerente de la sociedad comisionista HERNAN YEPES MARTÍNEZ S.A. le solicita a su mandante información relacionada con la posibilidad de asistir ante la Cámara Arbitral, con el objeto de solucionar las diferencias presentadas entre las sociedades comisionistas y los mandantes tanto vendedor como comprador, participes en la negociación.

2. Comunicación CGN-595 suscrita por el Representante Legal de la sociedad comisionista OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CIA S.A. a través de la cual informa que el mandante comprador no solicitará la intervención de la Cámara Arbitral de la Bolsa Nacional Agropecuaria.
3. Comunicación de fecha 3 de noviembre de 2005, suscrita por el gerente general de la Comercializadora Piedemonte Ltda., mediante la cual informa que *“ya no requerimos de las 10.000 toneladas por las cuales se suscribieron los Forwards; esto debido a que nuestras necesidades de arroz paddy por la presente cosecha ya fueron satisfechas con la compra a varios agricultores de la Zona”*
4. Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2005, suscrita por el comisionista autorizado Juan Pablo Yepes, en la cual le remite a CAVSA un resumen de las operaciones forward vigentes, celebradas de conformidad con el mandato otorgado.
5. Comunicación de fecha 20 de octubre de 2005, suscrita por el comisionista autorizado Juan Pablo Yepes, en la cual informa que *“el comprador no ha recibido aún el producto de las entregas parciales a la fecha, por tanto esta operación se encuentra incumplida a la fecha”*.

#### IV.- CONSIDERACIONES

Al momento de la apertura de investigación mediante la Resolución No. 138 de 2005, se estableció que la misma se abría, debido a que la conducta de la sociedad comisionista en la operación referida, podría constituirse en violatoria de las obligaciones previstas en los numerales 1), 4) y 5) del artículo 20 y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual generaría la existencia de una falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Por lo anterior, resultan aplicables, en criterio del Comité de Vigilancia, las siguientes normas del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:



#### 4.1. CAPITULO I DE LAS NEGOCIACIONES GENERALES

**Artículo 58** *"Del incumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos miembros [...]"*.

#### 4.2. CAPITULO V DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA BOLSA

**Artículo 20** *"Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:*

**Numeral primero:** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.

*[...]*

**Numeral cuarto:** *Conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.*

**Numeral quinto:** Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado."

Subrayas fuera del texto original.

#### 4.3. COMPETENCIA DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Con base en lo expuesto se encuentra que, desde el punto de vista de la competencia del Comité de Vigilancia, cual es el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se presenta el siguiente análisis:

- La sociedad comisionista **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.** incumplió en la entrega del producto de la operación forward de arroz cáscara No. 4394259.
- La entrega parcial del producto de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, ya que entre los días 14 de octubre de 2005 y 31 de diciembre de 2005 no se verificó la entrega del producto, debido al abandono de los cultivos realizado por el mandante CAVSA, lo cual impidió la entrega del producto.

Lo anterior considerando:

#### **A. Contrato de Comisión**

El numeral 5° del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio y no se limita a hacer el registro y cancelar los derechos o costos de la operación.

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el artículo octavo del mismo, se define reglamentariamente el contrato de comisión, así:

*“ARTICULO 8.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos”*  
Subrayas fuera del texto original.

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato “es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena”.

En ese orden de ideas, la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:



- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
- El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
- Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Es por ello que, las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

Es claro para los miembros de éste Comité que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la BNA S.A.

## **B. Responsabilidad Profesional**

Es absolutamente importante para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. resaltar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que se le impone.

En este sentido, es deber del Comité de Vigilancia considerar el mayor grado de responsabilidad que se encuentra obligado a asumir en el desarrollo de sus actividades una firma comisionista por el hecho de ser un profesional en el campo en el que actúa. Sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al

profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Al respecto parece pertinente citar el Laudo Arbitral "INURBE Vs. FIDUAGRARIA" proferido en 1999, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como "**profesional**", y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, "[...] la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar, ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso; de otra parte, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y finalmente, tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional" basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva" Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, de igual forma se señala el Laudo Arbitral "ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN", emitido el 26 de febrero de 2004, el cual reza textualmente:

*"[...] Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto "... ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cosa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva<sup>1</sup>".*

*Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Philippe Le Tourneau, Loic Cadiet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y siguientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.



*"La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva"*

*"Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado. Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, "sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, si no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, motivo por el cual con solo probar el damnificado el incumplimiento de dicha normativa reglamentaria, sería acreedor del derecho a resarcimiento.*

*[...]*

***"La doctrina reitera, por tanto, que "generalmente, la naturaleza intrínseca de la prestación en la obligación profesional consiste en la utilización de un simple medio o bien en la observancia de la diligencia, prudencia y pericia que la ocasión reclame con la finalidad de alcanzar aquel resultado** que nunca podrá ni deberá ser garantizado por el deudor profesional.*

*"Para determinar el cumplimiento de esas obligaciones de "diligencia" y "prudencia" es menester analizar si el deudor utilizó todos los medios a su alcance –conocimientos, experiencia, recursos materiales, actuación diligente- para lograr el resultado perseguido de manera que lo que se debe, o el contenido de la prestación, es un cierto comportamiento del deudor, esto es, que obre con la previsibilidad y diligencia ordinarias para ejecutar el contrato.*

*[...]*

*"Ahora bien, en cuanto al modelo o patrón de conducta que debe utilizarse, del cual depende el grado de diligencia exigible en cada caso al deudor profesional, ha de decirse que, en nuestro derecho, los puntos de referencia que señala el legislador no son nunca excesivos, ni particularmente rigurosos, ni requieren de actitudes extremas.*

[...]

*“Desde luego que hoy en día no puede acudirse a un único e invariable patrón de conducta, como lo era el del buen padre de familia del Código Civil pues hoy proliferan actividades económicas de toda índole y especialidades técnicas y científicas, que hacen necesario establecer modelos de conducta que se adapten mejor a las circunstancias y se acerquen más a la realidad de los distintos campos de la vida empresarial. Es por esto, por ejemplo que en las reformas introducidas en el Código de Comercio, mediante la Ley 222 de 1995, se acoge el patrón del “buen hombre de negocios”.*

*“En cuanto al nivel de prudencia exigido a los profesionales nuestra ley no se ha referido a ningún modelo ideal. Tampoco lo ha hecho hasta ahora nuestra jurisprudencia; si bien con frecuencia se habla de un patrón específico para cada actividad, como sería “el buen transportador”, “el buen banquero” o “el buen asegurador”, dejando en manos del juez la tarea de reconocer en cada actuación el contenido de cada una de esas expresiones, a partir de su propia experiencia y de sus percepciones personales, o con apoyo en decisiones judiciales o comentarios doctrinales que fijan criterios para decidir si un determinado comportamiento del deudor profesional es suficiente y adecuado para considerar cumplida la obligación a su cargo”.*

*En todo caso, **algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato** –que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales- **nos señalan que la diligencia exigible al deudor** –que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto- **en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado** lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales”*

Subrayas y Negrilla fuera del texto original.

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte de los Laudos transcritos, por lo tanto, estas conductas están sujetas a un análisis mucho más estricto de lo normal, en



cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados.

**C. Artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria**

Es claro para este Comité que el contenido de la norma reglamentaria, artículo 58, establece una responsabilidad especial para los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el sentido, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles.

Con sustento en estas consideraciones, encuentra este Comité, que la conducta del miembro comisionista **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.** en la operación descritas anteriormente, no se enmarcó en los Reglamentos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, en cuanto a la entrega parcial del producto, por lo que, sin duda se configura violación a los deberes previstos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 del mencionado Reglamento.

Lo anterior en la medida en que la sociedad **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.** efectivamente no atendió las entregas del producto negociado en la forma pactada en la operación forward de arroz cáscara DT-4394259, lo que originó que dejara de entregar, desde la primera oportunidad, en el total del arroz previamente acordado o negociado. Es decir, se presentó un incumplimiento en los compromisos adquiridos, relacionados con la entrega del arroz en las condiciones pactadas en la mencionada operación. Si bien es cierto, hubo dificultades para la entrega del producto, la reglamentación no le exime del deber de atender los compromisos pactados, ya que no puede excepcionar o proponer exención de responsabilidad por falta o inexistencia del producto negociado.

Sin embargo, en la graduación de la Sanción, ha sido criterio de los miembros de éste Comité la evaluación de los antecedentes de los miembros comisionistas, encontrando que la conducta del comisionista

investigado ha sido respetuosa de los Reglamentos de la Bolsa, circunstancia por la cual, en criterio de este comité, se deberá aplicar la mínima sanción disciplinaria.

Con fundamento en los anteriores hechos y la violación del artículo 20 numerales 1, 4 y 5 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, es constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, atendiendo los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, el Comité de Vigilancia por unanimidad:

#### **V.- RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.**, con amonestación pública por escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución, la que se publicará por el término de un (1) días hábil, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO SEGUNDO:** El miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.**, debe adoptar todas las medidas de control necesarias, para evitar que este tipo de situaciones en el futuro se presenten, desplegando toda su diligencia y cuidado en el cumplimiento estricto de las operaciones y de los contratos con sus respectivas contrapartes y siendo más diligente en el aviso de vencimiento de las operaciones a sus mandantes y sus contrapartes.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese a la sociedad **HERNÁN YEPES MARTÍNEZ S.A.** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la

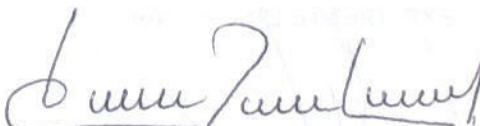


presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil seis (2006).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

  
**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria

EN LA FECHA Col, 22 sept 106 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR

Juan Pablo Yepes

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA HERNÁN YEPES  
MARTINEZ S.A. IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.  
14898705 EXPEDIDA EN Bogotá SOBRE EL CONTENIDO  
DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL  
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR